

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 241

COMISIONES DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día: 17 de mayo de 2006

Término del artículo 113: 29 de mayo de 2006

SUMARIO: **Régimen** para el desarrollo de la tecnología, la producción, uso y aplicación del hidrógeno como combustible y fuente de energía renovable. **Fernández y otros.** (1.331-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Fernández y otros señores diputados por el que se crea el régimen para la investigación, producción y uso de energía a través del hidrógeno; teniendo a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Irene Bösch de Sartori (4.794-D.-05) y del señor diputado Víctor Fayad (1.776-D.-05) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Política nacional

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y fuente de energía renovable.

Art. 2° – La presente ley regula el aprovechamiento y promueve la investigación, el desarrollo, la producción y el uso de la energía producida a través de hidrógeno y generada principalmente mediante el uso de energías renovables.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 3° – Los objetivos de la presente ley son:

- a) Desarrollar y fortalecer la estructura científico-tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales;
- b) Incentivar la aplicación de tecnologías que permitan la utilización del hidrógeno, en especial para el desarrollo de proyectos experimentales y las transferencias de tecnologías adquiridas;
- c) Incentivar la participación privada de la generación y producción del hidrógeno propendiendo la diversificación de la matriz energética nacional, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica;
- d) Promover la formación de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de energía de hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica;
- e) Promover la cooperación regional, especialmente con los países que integran el Mercosur, e internacional, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos y técnicos, y propender a la transferencia de tecnologías desarrolladas, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina;
- f) Fomentar el desarrollo de un plan educativo nacional para concientizar a la población de disminuir la contaminación ambiental;

- g) Impulsar el estudio de la obtención de hidrógeno a partir de las energías renovables, el montaje de plantas piloto para la generación de energía a partir del hidrógeno mediante procesos no contaminantes;
- h) Incentivar el desarrollo y producción de equipos domiciliarios e industriales que utilicen el hidrógeno como fuente primaria de energía, así como también la conversión de motores de combustión interna y calderas para utilizar hidrógeno puro o mezclado con otro combustible;
- i) Impulsar la investigación, el desarrollo e industrialización de celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustancias que lo contengan;
- j) Incentivar la instalación de plantas generadoras de energía eléctrica de baja y media tensión mediante el uso del hidrógeno como combustible;
- k) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento a nivel nacional y regional de la industria del hidrógeno.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 4º – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la ley 22.520, de ministerios, y sus normas reglamentarias y complementarias. El o los organismos que designe tendrán a su cargo dentro de sus áreas, la formulación, el seguimiento y la ejecución de un programa nacional del hidrógeno, garantizando la implementación de políticas de modo coordinado con los restantes organismos de la administración pública nacional con competencia en la materia, con intervención de la Subsecretaría de Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en los aspectos de su incumbencia.

Art. 5º – Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en la definición y aprobación del programa nacional de desarrollo del hidrógeno que elabora;
- b) Entender en la política de desarrollo y generación del hidrógeno como combustible y fuente de energía;
- c) Promover el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen la tecnología del hidrógeno;
- d) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco o planta piloto que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones;
- e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes de aplicación en la tecnología del hidrógeno;
- f) Incentivar la inversión privada en el uso del hidrógeno;
- g) Propiciar que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de energía que produzcan las plantas generadoras que utilicen como combustible el hidrógeno;
- h) Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía en el territorio nacional;
- i) Desarrollar y administrar un sistema de información, de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno;
- j) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo nacional, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno a que se refiere el artículo 11 de la presente;
- k) Someter anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional del Hidrógeno y los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las erogaciones efectuadas y a efectuar;
- l) Autorizar toda actividad orientada al uso de hidrógeno como combustible o como portador de energía, estableciendo los parámetros de seguridad obligatorios para su habilitación;
- m) Asegurar la publicidad de las resoluciones que adopte y del registro público consignado en el inciso h).

CAPÍTULO IV

Autorización previa

Art. 6º – Toda actividad orientada al uso del hidrógeno como combustible o como fuente de energía, requerirá autorización de la autoridad de aplicación.

De las infracciones y sanciones

Art. 7º – El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de otras conductas previstas en el Código Penal y leyes complementarias, será sancionado, en forma acumulativa, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de un mil (1.000) a cien mil (100.000) pesos;
- c) Suspensión de la actividad de 30 (treinta) días hasta 1 (un) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 8° – Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Art. 9° – Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad de aplicación hubiere tomado conocimiento de la misma.

Art. 10. – Para la constatación, tramitación y sanción por incumplimiento a la presente ley, serán aplicables las normas establecidas en la ley 19.549 de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO V

Fondo – Creación

Art. 11. – Créase por la presente el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (Fonhidro). El mismo se integrará con:

- a) La partida del presupuesto de la administración nacional que fije anualmente el Congreso de la Nación;
- b) Los generados con su actividad, en la proporción que la reglamentación determine;
- c) Préstamos y donaciones de organismos e instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- d) Los importes correspondientes a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV.

Art. 12. – Los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán por finalidad financiar los planes del Programa Nacional del Hidrógeno que resulten aprobados.

Art. 13. – La autoridad de aplicación establecerá la conformación, responsabilidades, funciones e incompatibilidades de las autoridades a cargo del fondo.

Art. 14. – Los gastos operativos y administrativos de dicho fondo no podrán superar en ningún caso el cinco por ciento del presupuesto anual asignado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 15. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 3 de mayo de 2006.

Rosana A. Bertone. – Carlos D. Snopek. – Miguel A. Giubergia. – Marcela A. Bianchi Silvestre. – Omar B. De Marchi. – Oscar R. Aguad. – Guillermo E. Alchouron. – Gumersindo F. Alonso. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. de la Rosa. – Edgardo F. Depetri. – Juan C. Gioja. – Jorge R. Giorgetti. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – Aldo J. Marconetto. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Fernando O. Salim. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Enrique Thomas. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West. – Ricardo A. Wilder.

En disidencia parcial:

Claudio J. Poggi. – Juan C. Bonacorsi. – Claudio R. Lozano. – Luis Lusquiños. – Adrián Pérez.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que acompañamos, constituye un aporte más de este Congreso de la Nación a crear marcos propicios para fomentar la generación de energía mediante la utilización de métodos no contaminantes y disponibles en abundancia.

Siguiendo con los primeros pasos dados para favorecer la producción de biocombustibles, hoy brindamos la propuesta de generar las condiciones propicias para la investigación y desarrollo del hidrógeno, tomando como antecedente especialmente, el trabajo desarrollado por la diputada Irene Bösch de Sartori, una de las pioneras en presentar proyectos en este sentido.

El hidrógeno es el elemento más simple y abundante en la naturaleza, y su combustión carece de toda contaminación.

No obstante, no se lo encuentra de manera aislada, y su producción requiere, en algunos casos de gastos extras de energía. Por ello debe apuntarse a la diversificación en la forma de producción, y si ello se logra con la combinación de energías del mismo origen, esto es, no contaminantes, estaremos dando un gran paso al futuro.

El aumento a nivel mundial del precio del petróleo crudo y el próximo agotamiento de las reservas de este elemento y del gas, están generando un contexto en el cual la implementación de energías alternativas se impone como obligatorio.

A través del dictamen que se pone en consideración, se busca desarrollar y fomentar la estructura científica y tecnológica para la generación y producción de fuentes de energía basadas en tecnologías asociadas al hidrógeno, buscando la capacitación de recursos humanos, el intercambio de tecnología en el ámbito internacional, especialmente en el Mercosur, y el activo contralor de la actividad desde el Estado, mediante los registros convenientes.

Desde esta perspectiva, se impone la necesidad de asignación de un fondo especial, para que pueda asegurarse el financiamiento de programas de desarrollo en forma sustentable, como también de ciertos beneficios fiscales que se describen convenientemente en el proyecto.

En la seguridad de que este proyecto se integrará a los intereses energéticos nacionales, y por las razones que ampliaré al momento de su tratamiento, considero imprescindible la prioridad de su consideración.

Rosana A. Bertone.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE HIDROGENO

CAPÍTULO I

Política nacional

Artículo 1° – Declárase de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y portador de energía sostenible, renovable y no contaminante.

Art. 2° – La presente ley tiende a garantizar:

- a) El mejoramiento en la calidad de vida de todos los habitantes de nuestro país mediante el aprovechamiento equitativo de los recursos energéticos naturales disponibles en cada zona;
- b) El acceso universal a la energía y el combustible a partir del hidrógeno como estrategia de inclusión social y económica;

- c) La menor afectación medioambiental promoviendo la modificación del modelo energético tradicional;
- d) El desarrollo de la industria y tecnología nacional que permita el empleo del hidrógeno como herramienta que estimule la formulación de una nueva matriz energética.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 3° – Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar la disponibilidad de energía a todos los habitantes de la Nación, mejorando su calidad de vida, satisfaciendo necesidades básicas de alimentación y hábitat, como así también demandas de carácter social y cultural;
- b) Estimular el uso del hidrógeno para el logro de mejoras medioambientales a partir del empleo de formas renovables de energía sin carbono, tal es el caso de la solar, eólica, hidráulica, geotérmica, etc., como modelo sostenible y eficiente frente al actual;
- c) Promover el desarrollo tecnológico, la investigación, la formación de recursos humanos especializados y producción de componentes, servicios y aplicaciones comerciales del hidrógeno, generado a partir del uso de las fuentes renovables de energía;
- d) Incentivar la participación privada, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local como así también la captación y capacitación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica;
- e) Fomentar la participación de los sectores académicos, organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades sean afines al desarrollo humano, medio ambiente, educación, energía y demás áreas vinculadas a los objetivos de la presente ley;
- f) Promover la cooperación internacional y regional, especialmente con los países que integran el Mercosur, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos y técnicos, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina;
- g) Propiciar el desarrollo de un plan educativo nacional destinado a sensibilizar a la población respecto de la importancia de reducir significativamente las emisiones de carbono en términos ambientales.

CAPÍTULO III

Autoridad de aplicación

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Energía y Combustibles, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 5° – Son funciones y tareas de la Secretaría de Energía y Combustibles como autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Entender en la política de desarrollo y generación del hidrógeno como combustible y fuente secundaria de energía a partir de fuentes renovables;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes y de aplicación en la tecnología del hidrógeno;
- c) Incentivar la participación e inversión privada en los procesos de innovación productiva vinculados a la producción, transporte, almacenamiento y consumo de fuentes de energía basadas en tecnologías asociadas al hidrógeno;
- d) Promover la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco o planta piloto que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones;
- e) Proponer, al Consejo Federal de Educación, un programa de contenidos mínimos sobre el uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible o portador de energía;
- f) Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen, apliquen, difundan y comercialicen tecnologías que utilicen el hidrógeno como combustible o portador de energía en el territorio nacional;
- g) Desarrollar y administrar un sistema de información, de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno;
- h) Administrar el Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) a que se refiere el capítulo VI de la presente;
- i) Autorizar toda actividad orientada al uso del hidrógeno como combustible o como portador de energía;
- j) Presentar un informe anual al Congreso de la Nación donde consten los objetivos cumplidos y a cumplir por el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno y donde se detalle y fundamente la necesidad presupuestaria del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno que se describe en el capítulo VI de la presente ley;
- k) Realizar, cada dos (2) años, una revisión y actualización del Programa Nacional para la

Energía del Hidrógeno, adecuando los objetivos futuros en función de los logros alcanzados y a alcanzar.

CAPÍTULO IV

Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno

Art. 6° – Créase el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno, dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la que reglamentará su funcionamiento.

Art. 7° – El Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno deberá ser presentado al Congreso de la Nación por la Secretaría de Energía y Combustibles, a partir de las funciones que a cada una le competen como Autoridad de Aplicación. El plazo de presentación será de 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 8° – El Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno deberá cumplir las siguientes tareas:

- a) Formular y elevar a la Secretaría de Energía y Combustibles una planificación a diez (10) años, factible de actualizaciones y en un todo de acuerdo a los objetivos propuestos por la presente ley;
- b) Determinar los procesos de innovación productiva que se deberán alcanzar para que el hidrógeno se transforme en un nuevo vector energético;
- c) Promover y facilitar el acceso a las tecnologías necesarias que permitan que el hidrógeno ocupe una fracción creciente de la matriz energética del país;
- d) Elaborar estudios de factibilidad que analicen la conveniencia del desarrollo y producción de equipos domiciliarios e industriales que utilicen el hidrógeno como portador de energía, así como también la conversión de motores de combustión interna y calderas para utilizar hidrógeno puro o mezclado con otro combustible;
- e) Fomentar la implementación del sistema de generación distribuida del hidrógeno a fin de satisfacer necesidades locales y garantizar la accesibilidad de energía a sectores especialmente rurales o con limitadas oportunidades de disponibilidad;
- f) Detallar los respectivos costos de implementación, ejecución y mantenimiento en el tiempo de cada una de las actividades descritas en los incisos b), c), d) y e) del presente artículo.

CAPÍTULO V

Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno

Art. 9° – Créase el Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno, dependiente de la Secretaría de

Energía y Combustibles, la que reglamentará su funcionamiento.

Art. 10. – El Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno cumplirá los siguientes fines:

- a) Actuar como asesor y consultivo del Poder Ejecutivo nacional y de los gobiernos de las provincias que lo requieran, en todo lo concerniente a: investigación y emprendimientos asociados al hidrógeno como portador de energía y combustible; las prioridades en la ejecución de estudios y obras; a las concesiones y autorizaciones respectivas;
- b) Considerar y coordinar los planes de desarrollo tecnológico, la investigación y la formación de recursos humanos especializados, como así también la producción de componentes, servicios y aplicaciones comerciales del hidrógeno y someterlos a la aprobación de los respectivos poderes jurisdiccionales;
- c) Proponer las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

Art. 11. – El Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno estará constituido por:

- a) El secretario de Energía y Combustibles, que lo presidirá, o quién él designe en su reemplazo;
- b) Un representante de la Secretaría de Energía y Combustibles que será designado por el Poder Ejecutivo nacional;
- c) El director ejecutivo del Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno;
- d) Un representante y un suplente por cada provincia designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los respectivos gobiernos provinciales;
- e) Un representante por cada entidad no gubernamental, de representación nacional, especializada en la temática de hidrógeno.

El Poder Legislativo nacional podrá designar de entre sus miembros tres por la Cámara de Senadores y tres por la Cámara de Diputados, que podrán participar en las reuniones del Consejo.

Art. 12. – El Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno designará seis de sus miembros que constituirán un comité que será presidido por el representante de la Secretaría de Energía y Combustibles.

Dicho Comité tendrá a su cargo:

- a) Preparar y someter a consideración del Consejo Federal los estudios y trabajos que éste le encomiende;
- b) Ejercer las funciones que el Consejo Federal le delegue;

- c) Expedirse en todos los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de inmediato al Consejo Federal si el caso lo requiriese o en la primera reunión ordinaria en su defecto.

Art. 13. – Actuarán como organismos técnicos y administrativos del Consejo Federal para la Energía del Hidrógeno y del Comité, la Secretaría de Energía y Combustibles y el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno.

Art. 14. – Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía del Hidrógeno se atenderán con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno.

CAPÍTULO VI

Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro)

Art. 15. – Créase, por la presente, el Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) dependiente de la Secretaría de Energía y Combustibles, la que reglamentará su funcionamiento.

Art. 16. – El Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) financiará proyectos de investigación aplicada, desarrollo y transferencia tecnológica e innovación productiva y la formación de recursos humanos vinculados a los mismos, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno.

Art. 17. – El titular del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) será un director ejecutivo, dependiente del directorio. El cargo de director ejecutivo, será rentado y se designará mediante el mecanismo de concurso público por antecedentes, siguiendo los procedimientos equivalentes a la designación de un cargo de profesor titular de una Universidad Nacional. El cargo tendrá una duración de cuatro (4) años, y su designación podrá ser prorrogada, de conformidad con el Directorio, en forma indefinida, pudiendo asimismo, también, ser revocada por decisión del directorio del FONHIDRO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20, inciso l).

Art. 18. – El directorio, estará integrado por un (1) presidente del directorio, un (1) secretario, un (1) tesorero, cinco (5) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes en reemplazo de éstos últimos. Todos los miembros del directorio serán designados en carácter *ad-honorem* por el Poder Ejecutivo nacional. Tanto los vocales titulares como los suplentes serán propuestos por los ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología; de Economía y Producción; de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación; de Desarrollo Social y de Salud y Medio Ambiente. La duración de es-

tos cargos será de dos (2) años, pudiendo renovarse hasta un máximo de tres (3) períodos en forma discontinua.

Art. 19. – Serán atribuciones y responsabilidades del directorio:

- a) Aprobar las designaciones de financiamiento de los instrumentos promocionales del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (FONHIDRO), de acuerdo a los objetivos y metas definidos por el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno;
- b) Proponer nuevos instrumentos promocionales;
- c) Supervisar y controlar el funcionamiento de los instrumentos promocionales que administra;
- d) Determinar los criterios de asignación de fondos destinados a proyectos financiados por el Fonhidro;
- e) Priorizar, en la aprobación de asignación de fondos, aquellos proyectos que promuevan el acceso igualitario a la energía para todos los habitantes de la Nación, en especial los que tienen menos oportunidades económicas, radicados en zonas rurales y/o aislados geográficamente;
- f) Elaborar el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro);
- g) Definir las funciones del director ejecutivo;
- h) Aprobar los dictámenes de evaluación de pares, de los distintos proyectos que se concursan para la asignación de fondos de acuerdo a los criterios determinados;
- i) Tramitar, junto con las instituciones del sistema científico-tecnológico nacional y las empresas privadas que participen en el desarrollo de tecnologías del hidrógeno, así como de procesos de innovación productiva o desarrollos de nuevos productos, las patentes correspondientes y compartir con las instituciones mencionadas, de acuerdo con la legislación vigente, las regalías que surgieran de los proyectos financiados por el Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro);
- j) Designar, suspender y destituir al personal administrativo del Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro), fijando sus funciones y viáticos, movilidad, estipendio, gastos, etcétera;
- k) Confeccionar al día 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio social, la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos y proceder a su aprobación dentro de los plazos legales;

- l) Remover al director ejecutivo, debiendo contar para ello con la aprobación de la mayoría de los miembros que integran el directorio.

Art. 20. – El Fondo Nacional para el Desarrollo de las Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) estará constituido por:

- a) La partida del presupuesto de la administración nacional correspondiente al 0,6 por ciento (0,6 %) anual del PBI que aportan los combustibles fósiles para los dos primeros años y los incrementos que determine el informe anual establecido en el artículo 5°, inciso j) en los años subsiguientes;
- b) Préstamos de organismos e instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas;
- c) Los importes que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, regalías y ventas de productos desarrollados mediante proyectos vinculados al Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno y que hayan sido financiados por el Fonhidro;
- d) Los bienes que se le transfieran en las condiciones y por los medios mencionados en el inciso anterior;
- e) Las rentas e intereses que produzcan las regalías, licencias y patentes que surjan de las tecnologías del hidrógeno desarrolladas mediante proyectos financiados por el Fonhidro;
- f) Los aportes de todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que deseen cooperar con los objetivos del Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno;
- g) Los créditos y subsidios de organismos internacionales destinados a la promoción de desarrollos tecnológicos e innovaciones productivas vinculadas a las tecnologías del hidrógeno.

Art. 21. – Los gastos operativos y administrativos del Fonhidro no podrán superar en ningún caso el 2 por ciento (2 %) del presupuesto anual asignado al fondo.

Art. 22. – A los fines de evitar conflictos de intereses que pudieren surgir al reunir en una misma institución las acciones de promoción y ejecución, el Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) no podrá tener bajo su responsabilidad directa, ninguna tarea de ejecución de actividades científicas, tecnológicas o de innovación productiva.

Art. 23. – El Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) asignará recursos a través de concursos públicos y abiertos

para proyectos presentados por organismos y grupos de ejecución estatal y/o privada, y a tales efectos hará públicas, con la debida antelación, las bases de las convocatorias, incluyendo el mecanismo de evaluación al que las iniciativas estarán sujetas. Las convocatorias y los llamados a concurso que realice tendrán en cuenta el tratamiento diferenciado de las diversas áreas vinculadas específicamente a las temáticas definidas por el Programa Nacional para la Energía del Hidrógeno, siempre que cumplan los requisitos de pertinencia determinados por los objetivos de la presente.

Art. 24. – Con la finalidad de utilizar los recursos con la mayor eficacia posible, el Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) establecerá en el llamado a concurso las características y condiciones que deberán cumplir los grupos que formulen los proyectos en respuesta a convocatorias y promocionará el trabajo interactivo entre grupos de diversas regiones del país y de diversas instituciones del sistema científico-tecnológico nacional, como así también empresas privadas de capital nacional.

Art. 25. – El Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro) publicará y difundirá los resultados de las convocatorias utilizando medios de comunicación, red informática y boletines institucionales.

Art. 26. – La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución los manuales operativos del sistema de evaluación y acreditación de calidad que deberá preceder y aprobar toda actividad que sea promovida en el ámbito del Fondo Nacional para el Desarrollo de Tecnologías del Hidrógeno (Fonhidro). El sistema de evaluación y acreditación deberá asegurar que las prioridades para el financiamiento de proyectos estén basadas en mecanismos transparentes que reflejen el reconocimiento a la calidad, entendiéndose

se ésta no sólo desde su perspectiva técnica sino como aporte a la equidad e inclusión económica y social. Deberá también incluir un sistema de control de gestión durante y al finalizar la ejecución de los proyectos a fin de evaluar los progresos y resultados alcanzados.

CAPÍTULO VI

Régimen fiscal

Art. 27. – La autoridad de aplicación elevará al Congreso Nacional, en el término de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de la presente, un estudio de factibilidad de los incentivos fiscales necesarios para la difusión y aplicación de nuevas tecnologías destinadas a la producción, almacenamiento y transporte de hidrógeno, como así también tecnologías que utilizando el hidrógeno como vector produzcan energía para uso domiciliario, industrial y su aplicación en vehículos de transporte.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 28. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 29. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo C. Fernández. – Eduardo A. Arnold. – Rosana A. Bertone. – Dante Canevarolo. – José M. Cantos. – Marina Cassese. – Alfredo V. Cornejo. – Omar B. De Marchi. – Amanda S. Genem. – Jorge R. Giorgetti. – Roddy E. Ingram. – Osvaldo M. Nemirovski. – José R. Mongeló. – Stella M. Peso. – Agustín O. Rossi.